

MAT.: Interpone Recurso de Reposición.

Procedimiento Administrativo Sancionatorio Rol: F-045-2023.

Ref.: RESOLUCIÓN EXENTA N° 1401

En lo principal: Recurso de Reposición. **En el primero otrosí:** Suspensión de los efectos.

SUPERINTENDENCIA DE MEDIO AMBIENTE.

Alexis Fernando Uriarte Gallegos, en representación de **Sociedad Industrial Maderera y Forestal INMAFOR Limitada**, Rol Único Tributario N.º 76.123.878-7 en adelante “**Inmafor**” o simplemente mi representada, ambos domiciliados para estos Camino a San Clemente, KM 5, Parcela 12, comuna y ciudad de Talca, Región del Maule, en procedimiento sancionatorio Rol **F-045-2023** y de conformidad a lo dispuesto en la resolución exenta N.º 1401 dictada con fecha 14 de agosto de 2024 y notificada a esta parte con fecha 30 de agosto de 2024, que condenó a mi representada a pagar la suma de **95 unidades tributarias anuales** por a juicio de esta Superintendencia infringido la disposición contenida en el artículo 42 del D.S. N° 49/2015, específicamente “*no haber realizado mediciones discretas de MP a la caldera con registro SSMAU236-C para los períodos correspondientes del 28-03-2020 al 28-03-2021; 28-03-2021 al 28-03-2022; y 28-03-2022 al 28-03-2023*”, vengo en interponer fundado recurso de reposición en contra de la resolución recurrida en virtud de lo dispuesto en el artículo 55 del artículo segundo de

la Ley N° 20.417, Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (“LOSMA”), y en los artículos 15 y 59 de la Ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado (“LBPA”) solicitando se deje sin efecto, y se modifique la multa impuesta por una amonestación escrita o en su defecto se rebaje conforme se expondrá a continuación.

1. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO SEGUIDO ANTE LA SMA.

Hago presente a SS., que con fecha 18 de mayo de 2022, fiscalizadores de la SMA realizaron una actividad de inspección ambiental en establecimiento de mi representante cuya acta de inspección ambiental dio origen al expediente de fiscalización ambiental IFA DFZ-2022-706-VII-PPDA, al haber formulado como cargo un incumplimiento por No haber realizado mediciones discretas de MP a la caldera con registro SSMAU-236-C, cuyo combustible es viruta de madera y aserrín seco con alimentación automática, ubicada en un establecimiento de mi representada según la periodicidad establecida en el art. 42 del D.S. N° 49/2015, para los períodos correspondientes del 28-03-2020 al 28-03-2021; 28-03-2021 al 28-03-2022; y 28-03-2022 al 28-03-2023.

Mediante resolución exenta N°1/Rol **F-045-2023** dictada con fecha 14 de agosto de 2024 y notificada a esta parte con fecha 30 de agosto de 2024, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “SMA”) aplicó a Inmafor la sanción consistente en una multa equivalente 95 unidades tributarias

anuales (95 UTA) por “*no haber realizado mediciones discretas de MP a la caldera con registro SSMAU236-C para los periodos correspondientes del 28-03-2020 al 28-03-2021; 28-03-2021 al 28-03-2022; y 28-03-2022 al 28-03-2023.*

2.- FUNDAMENTOS POR LOS CUALES LA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA DEBE SER DEJADA SIN EFECTO

2.1. La sanción impuesta a mi representada resulta evidentemente desproporcionada y arbitraria.

La multa aplicada a mi representada es total y absolutamente desproporcionada, tanto desde el punto de vista del beneficio económico, como en relación a la afectación al medio ambiente imputada considerando la importancia del daño y del peligro ocasionado en relación con la conducta desplegada por mi representada en el procedimiento de sanción, teniendo además presente la naturaleza de PYME de mi representada y su capacidad de pago.

Esta falta de proporcionalidad en la sanción aplicada, así como la falta de fundamentación y las infracciones al principio de igualdad ante la ley, además son contrarias a las garantías constitucionales de igualdad ante la ley y de debido proceso.

2.1.1. Desproporción de la sanción considerando el beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.

En el punto 48 de la resolución recurrida la señora Superintendente estimó como beneficio económico obtenido producto de la infracción la suma de 2,9 unidades tributarias anuales.

Se verifica a priori una evidente desproporción respecto del beneficio económico y la cuantía de la multa impuesta en atención a que en el punto 49 se señaló que esta circunstancia sería considerada en la determinación de la propuesta de sanción aplicable a la infracción.

2.1.2. Desproporción de la sanción considerando la importancia del daño y del peligro ocasionado.

A este respecto cabe destacar a la señora Superintendente que la resolución recurrida establece en el punto 56 y cito textual que:

“En el presente caso, no existen antecedentes que permitan confirmar que se haya generado un daño o consecuencias negativas directas producto de la infracción, al no haberse constatado, dentro del procedimiento sancionatorio, una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo al medio ambiente o uno de más de sus componentes, ni otras consecuencias de tipo negativas que sean susceptibles de ser ponderadas. Por lo tanto, el daño no está acreditado en el presente procedimiento.”

A su vez el punto 57 señala, y transcribo textual:

“En cuanto al peligro ocasionado, la infracción imputada no es susceptible de ocasionar un peligro para la salud de las personas o el medio ambiente, por cuanto se trata de una infracción relacionada al cumplimiento del mecanismo previsto en el PDA de Talca y Maule para asegurar la calidad de los datos reportados por las fuentes afectas y evaluar el cumplimiento asociado al límite de emisión de MP fijado en la norma.”

Por ultimo el punto 58 remata:

“En virtud de lo expuesto, esta circunstancia no será considerada en la determinación de la sanción específica.”

Así las cosas, la propia resolución establece que infracción imputada al estar relacionado al cumplimiento de una norma específica no es susceptible de ocasionar un peligro para la salud de las personas o el medio ambiente, por ende no se acreditó daño alguno en el expediente sancionatorio.

2.1.3. Desproporción de la sanción considerando el número de personas cuya salud pudo afectarse.

Al efecto, el punto 60 de la resolución recurrida indica que la señora Superintendente al estimar que la infracción imputada no presenta un riesgo a la salud de la población, en virtud de ello, la presente circunstancia no fue considerada en la determinación de la sanción específica razón por la cual no

existe una equivalencia con el monto al que fuera condenado a pagar mi representada.

2.1.4. Desproporción de la sanción considerando la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental y otra circunstancia aplicada al caso específico (letra i) del artículo 40 LOSMA.

La resolución impugnada por esta vía, indica que en el presente caso la infracción cometida implica la vulneración del PDA de Talca y Maule, el cual tiene por objetivo lograr que, en la zona saturada, se dé cumplimiento a la norma primaria de calidad ambiental para material particulado respirable MP10, en un plazo de 10 años, y que por ende la sanción impuesta con motivo de este tipo de infracciones se justifica por la carencia de información relevante para la mantención del control de emisiones en la zona saturada y en consecuencia, respecto de este hecho infraccional, se determina que existe una vulneración al sistema jurídico de protección ambiental de carácter medio, siendo esta circunstancia será considerada al momento de determinar la sanción.

Estas afirmaciones son contradictorias con lo resuelto respecto de la sanción considerando la importancia del daño y del peligro ocasionado considerando además el número de personas cuya salud pudo afectarse, las cuales en el caso de marras no fueron ponderados al no haber existido daño, ni peligro ni tampoco personas afectadas lo que permite afirmar de forma fehaciente que no se condice los hechos con la conclusión de la señora Superintendente que

señala que existe una vulneración al sistema jurídico de protección ambiental de carácter medio, siendo esta última circunstancia la que será considerada al momento de determinar la sanción.

Hago presente que la circunstancia de calificar de carácter medio la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental tiene relación directa con la necesidad de aplicar una sanción proporcional a la infracción cometida. Así, las Bases Metodológicas para la determinación de sanciones ambientales, establecen que *“La proporcionalidad que debe existir entre la infracción cometida y la sanción exige que la sanción se aadecue a la entidad o naturaleza de la infracción”*, lo cual no se verifica en la especiae como ha sido señalado.

Por otra parte al haber la señora Superintendente concluido como factor de incremento

la falta de cooperación en los términos establecidos en el artículo 40, letra i de la LOSMA en atención a que mi representada no respondió el requerimiento de información que realizó esta la Superintendencia, siendo esta circunstancia ponderada como un factor de aumento del componente de afectación en la determinación de la sanción final.

Esta última conclusión contenida en la resolución recurrida no es efectiva toda vez, que con fecha 2 de agosto de 2021, se emitió un informe de muestreo isocinético de material particulado realizado por el laboratorio ambiental Kipus perteneciente a la Universidad de Talca que recomendó

corregir el consumo de combustible nominal, lo cual fue informado a la Superintendencia.

Adicionalmente, con fecha 23 de mayo de 2022, mi representada envió una carta a la Superintendencia del Medio Ambiente de la Región del Maule, informando las medidas adoptadas para subsanar las observaciones detectadas durante la Inspección Ambiental verificada el 18 de mayo de 2022.

Entre estas medidas, se informó que se corrigió el valor nominal del consumo de combustible, se instaló un variador de velocidad de alimentación para regular el paso de la viruta seca, y se cambió el ciclón receptor de material particulado por uno de mayor tamaño, y además se decidió instalar un scrubber, último elemento que presentó problemas para su instalación debido a incumplimientos atribuibles al fabricante.

Asimismo con fecha 31 de agosto de 2022, se envió una carta a la Sra. Mariela Valenzuela Hube, Jefa de la Oficina Regional del Maule de la Superintendencia del Medio Ambiente, en la que se remitió un certificado presentado por el fabricante del scrubber en que explicaban los motivos del atraso en la fabricación del equipo, que impedían completar su instalación.

Cabe destacar que incluso fue solicitada una reunión con la Sra. Mariela Valenzuela Hube, la cual verificó el día 1 de septiembre de 2022 a las 10:00 de manera presencial, reunión que fue registrada en la plataforma de la Ley del Lobby bajo el Folio N° AW003AW1195691, y en ella se trataron temas

referentes a los problemas en la implementación de las medidas de mitigación antes señaladas, y más específicamente los problemas en la instalación del scrubber y la posterior medición isocinética.

Hago presente a la señora Superintendente que con fecha 22 de agosto de 2024 el fabricante finalmente instaló definitivamente el scrubber y previas las pruebas de rigor y ajustes necesarios se ha solicitado la medición isocinética correspondiente, la cual está siendo gestionada por Bano Limitada, el propio fabricante de la caldera de marras.

2.2. Sobre el deber de motivación de las actuaciones de los órganos administrativos.

En la Resolución Sancionatoria se incumple el deber de fundamentación que deben tener los actos administrativos en relación a una serie de factores que tienen por objeto establecer el monto de la sanción.

En efecto, en primer lugar, la Resolución Sancionatoria erróneamente da por configurada la causal de incumplimiento del PDA de Talca y Maule, lo cual redunda directamente en la determinación de la multa.

Por otra parte, se estima que la Resolución Sancionatoria carece de fundamento toda vez que la sanción impuesta es arbitraria y desproporcionada atendido el objetivo persuasivo de la sanción, la

cooperación de Inmacor, su voluntad de cumplimiento y las medidas correctivas implementadas, las cuales no fueron ponderadas.

En efecto, se impone una sanción que en total asciende a 95 Unidades Tributarias Mensuales, suma que no guarda proporción alguna con la entidad de la infracción incurrida, que corresponde a un incumplimiento meramente de índole administrativo, que no tuvo consecuencias ambientales propiamente tales.

Por último, la sanción es desproporcionada, si se tiene en cuenta la cooperación de mi representada y su voluntad de cumplimiento, que se ven reflejadas no solo en la ejecución de acciones tendiente a resolver el problema principal desde el año 2021, sino que, además, en las medidas correctivas adicionales implementadas.

Es menester indicar que la multa impuesta es desproporcionada en relación con la fisonomía de la empresa, su tamaño y capacidad de pago más si consideramos que se tuvo a la vista información del SII y no información relativa a los Estados Financieros de Inmafor, lo que necesariamente debió ser considerado en la determinación de la sanción.

2.3. La sanción impuesta es arbitraria y desproporcionada atendido el objetivo persuasivo de la sanción, la cooperación de Inmafor, su voluntad de cumplimiento y las medidas correctivas implementadas.

a) La resolución sancionatoria es arbitraria y desproporcionada atendido el objetivo persuasivo de la sanción. En este contexto, las propias Bases Metodológicas para la aplicación de sanciones ambientales de esta Superintendencia (aprobada mediante Res. Ex. N° 85 de 22 de enero de 2018), establece que la sanción debe ser flexible, consistente y considerar las circunstancias específicas del caso y del infractor, debiendo mantener un trato justo y equitativo para los regulados.

Lo anterior implica que debe conservarse un grado de flexibilidad en la determinación de la sanción que permita valorar las circunstancias particulares del caso y del infractor, haciendo legítimas diferencias a casos en apariencia similares. Así, prosiguen las Bases, dicho principio se encuentra vinculado con el fin preventivo de la infracción ya que permite ajustar la sanción dependiendo del efecto que ésta tendrá en el destinatario.

También permite adecuar la sanción con el objeto de proporcionar incentivos para ejercer determinadas conductas positivas, como aquellas que propendan a la corrección de la infracción y sus efectos.

Que lo anterior claramente no se ajusta con lo considerado en la Resolución Sancionatoria, cuya desproporcionalidad ha provocado el sin sentido de derechamente omitir cualquier tipo de iniciativa de inversión sobreviniente en razón de la capacidad económica del infractor. En aplicación del principio recogido por el Segundo Tribunal Ambiental necesariamente debe considerarse la conducta que el titular despliega antes, durante y después del

procedimiento sancionatorio de rigor en tanto resulta evidente la diferencia entre la disuasión punitiva respecto de un procedimiento en el que se prestó colaboración total que respecto de otro en que se prefirió una conducta contumaz.

Al fin y al cabo, pareciera ser que la conducta rebelde premia al infractor que luego puede reinvertir capital en otro lugar, mientras que la colaborativa provoca la insolvencia de quien quiso cooperar con la investigación y la reparación de aquello que dañó, cerrándole la posibilidad de poder invertir capital económico y humano en otro proyecto con la lección persuasiva aprendida.

Que, lo anterior, en ningún caso obsta a la aplicación de las competencias de esta SMA, tanto desde el punto de vista de la LOSMA como de sus bases metodológicas. En efecto, la aplicación de los principios antes citados necesariamente debe ser ponderados dentro de lo dispuesto por el art. 40 letra i) de la LOSMA, que precisamente otorga el margen suficiente para que esta SMA, sin contravenir lo dispuesto en las Bases Metodológicas, aplique una sanción proporcional que impida la insolvencia y término definitivo de la actividad económica del titular.

En consecuencia, como podrá observar esta Superintendencia, no existe criterio lógico que funde la aplicación de una multa como la impuesta a Inmafor, una empresa que ha colaborado y propuesto medidas directas para volver al estado de cumplimiento, asumiendo su responsabilidad.

En suma, esta pronta asunción de la infracción, irreprochable conducta anterior, carácter leve de la infracción y ausencia de plena intencionalidad, deben, en concepto de esta parte, ser reconocidas como circunstancias de peso que incidan en la sanción a aplicar.

La proporcionalidad de la sanción es también parte del debido proceso e igualdad ante la ley, tal como se ha reconocido en sendos fallos de nuestra Corte Suprema de Justicia y del Tribunal Constitucional. Este elemento ha sido particularmente analizado con motivo del ejercicio de la potestad sancionatoria del Estado, en especial, a través de sus órganos administrativos y en materia penal, cuyos principios se han aplicado reiteradamente al procedimiento administrativo sancionador, con las particularidades propias de este último.

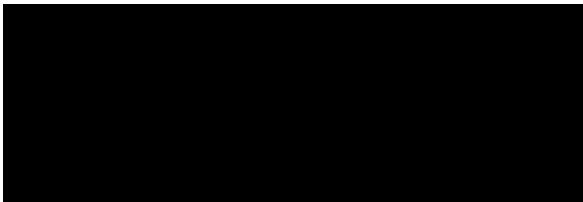
Por lo anterior, solicitamos se aplique una amonestación escrita o en su defecto se rebaje el monto de la multa impuesta.

POR TANTO,

Sírvase la señora Superintendente, tener por interpuesto recurso de reposición en contra de la resolución recurrida ya citada en virtud de lo dispuesto en el artículo 55 del artículo segundo de la Ley N° 20.417, Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (“LOSMA”), y en los artículos 15 y 59 de la Ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos

administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado (“LBPA”) solicitando se deje sin efecto, y se modifique la multa impuesta por una amonestación escrita o en su defecto se rebaje la multa impuesta, habida consideración de los argumentos ya expuestos.

PRIMER OTROSÍ: Sírvase la señora Superintendente, suspender los efectos de la multa decretada, mientras no se resuelva la presente reposición habida cuenta del claro perjuicio irreversible que significará para mi representada su aplicación y los efectos adversos que ello conlleva de acuerdo con el artículo 57 de la Ley 19880.



Alexis Fernando Uriarte Gallegos, en representación de **Sociedad Industrial Maderera y Forestal INMAFOR Limitada**